

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo conexo al 007-2013-00386
DEMANDANTE	Ana María Tamayo Duque
DEMANDADOS	León Ángel Duque Henao y otros
RADICADO	05001 31 03 018 2022-00084 00
DECISIÓN	Aclara auto

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Sendos apoderados de las partes al interior del procedimiento, formularon solicitudes de aclaración frente al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de fecha 7 de julio de 2022, peticiones que consisten en lo siguiente:

1°. El apoderado de la parte Actora, aduce que el auto que ordena seguir adelante la ejecución en los términos del Art. 440 del C.G.P., omitió tener en cuenta que el mandamiento de pago fue modificado parcialmente a través del auto del 1° de abril de 2022. Su petición entonces consiste en que se prosiga la ejecución conforme a los autos del 23 de marzo y 1° de abril de 2022.

2°. El apoderado de la parte Demandada indicó que la suma de \$12.000.000.00 por concepto de agencias en derecho, no fue motivada, no se la fundamentó, conforme la exigencia que reclama el Art. 279 del C.G.P.

Adicionalmente, hizo referencia a que sus prohijados no formularon excepciones perentorias, no hubo contienda, y por ello, conforme al num. 1° del Art. 365 ibidem, no hay lugar a considerar que haya una parte vencida, a la cual se le deba imponer condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

3°. De la aclaración de providencias

El Art. 285 del C.G.P. establece:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

4°. De la solicitud de aclaración de la parte Actora

Un escrutinio del expediente permite observar que, por auto del 23 de marzo de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago a cargo de los señores **María Cristina, León Ángel, Carlos Arturo y Jorge Enrique Duque Henao**, el mismo que fuera recurrido por la parte demandante, porque no se había determinado adecuadamente, la fecha a partir de la cual se causaban los intereses moratorios y se había omitido incluir una suma de dinero. Este recurso fue resuelto en providencia del 1° de abril de 2022, en cuya parte resolutive se ordenó reponer el auto del 23 de marzo hogaño, indicando en el numeral SEGUNDO, cómo quedaría el mandamiento de pago respecto a los valores objeto de cobro.

Tal como puede observarse, efectivamente, se trata de una omisión respecto de un tema que debía estar consignado en la parte resolutive de la decisión del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, considerándose como viable, adicionar el numeral PRIMERO del auto del 7 de julio de 2022, en el sentido de indicar que la ejecución proseguirá como se indicó en los autos del 23 de marzo y 1° de abril de esta anualidad.

4°. De la solicitud de aclaración que formula la parte Demandada.

i) Para la tasación de las agencias en derecho, es cierto que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no se expresó el motivo para tasar las agencias en derecho en la suma de \$12.000.000.00, tal como quedó consignado en el numeral TERCERO de la parte resolutive.

ii) Sin embargo, debe explicarse que, según la dinámica que implementa el Art. 440 del C.G.P., tratándose de proceso ejecutivos singulares, cuando no se

proponen excepciones de mérito, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y **condenar en costas al ejecutado**.

iii) Como se trata de una norma procesal, de orden público, imperativo cumplimiento, de carácter general, y de la cual no es posible sustraerse por las partes o funcionarios judiciales, se consideró en su momento, que no era necesario hacer expresa referencia a la misma, ya que la condena que obra por ley, al estar consignada en la parte resolutive, da cuenta del cumplimiento por parte del despacho de los deberes que le asisten atendiendo al contexto del caso relativo a la ejecución.

Empero, resulta conveniente indicar que, para determinar el monto de las agencias en derecho, se tuvo en cuenta lo prescrito en el Acuerdo A-10554 de 2016, Parte resolutive num. 4º literal c), el cual consagra que se pueden fijar en procesos de mayor cuantía, una cifra que oscila entre el 3% y el 7.5% del valor total de la ejecución para el momento en que se dispone seguir adelante con la misma, en los términos del auto mandamiento de pago, sin que la cifra resulte desproporcional, aunado al hecho de que no es en esta providencia donde puede entrarse a discutir el monto de la misma, conforme a la forma propia del juicio.

En síntesis, se considera que no hay lugar a la aclaración formulada por el apoderado de la parte demandada, por cuanto la fijación de las agencias en derecho se hizo dentro del marco de posibilidades que ofrece el caso.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

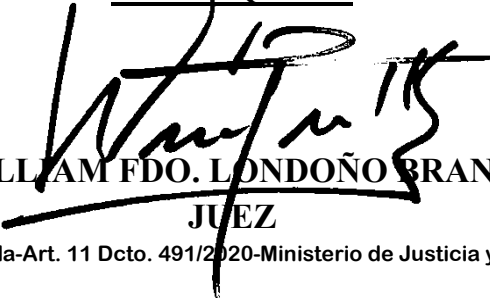
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral **PRIMERO** del auto de fecha Julio 7 de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, quedando de la siguiente forma:

ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **Ejecutivo conexo**, a favor de **Ana María Tamayo Duque** y en contra de los herederos **determinados de Roberto de Jesús Duque Vásquez**, señores, **Jorge Enrique, María Cristina, Carlos Arturo y León Ángel Duque Henao**, conforme fue indicado en el mandamiento de pago del día 23 de marzo de 2022 y su modificación de fecha 1º de abril de 2022.

En lo demás continúa incólume.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la aclaración formulada por el apoderado de os demandados León Ángel, Carlos Arturo y Jorge Enrique Duque Henao, en atención a los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 123 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.

SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d24fb80e400f947689bc3f365f4f8e5f1227d76e7386f42be5c76d00f70da167**
Documento generado en 29/08/2022 11:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>